

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-028-2016-00032-00
DEMANDANTE: DIANY CARRILLO URUEÑA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en memorial visible a folios 126-128 del expediente, contra el auto de 16 de marzo de 2017¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Del recurso

La apoderada de la parte ejecutante manifiesta que el auto recurrido incurrió en error, toda vez que en aquel se dispuso librar mandamiento por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora Diany Carrillo Urueña desde la fecha de retiro de 01 de enero de 2007 al 01 de noviembre de 2015, siendo que lo correspondiente es hasta la fecha de reintegro efectivo, esto es, 12 de enero de 2016. Igualmente, solicita se reponga el proveído antes indicado por cuanto en el numeral primero se ordenó librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - U.G.P.P.-, cuando la demandada es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -.

¹ Folio 119-124.

2. Replica

Una vez corrido el respectivo traslado del recurso, la parte accionante guardó silencio.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 243 *ibídem*², enlista las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, sin incluirse allí el auto que admite la demanda o libre mandamiento ejecutivo, situación de la que se infiere que el recurso presentado por la apoderada de la parte ejecutante es procedente.

De otro lado, observa el despacho que el recurso fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 17 de marzo de 2017³, y que aquel se presentó el 22 de marzo del mismo año⁴, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

En lo concerniente a la argumentación del recurso, observa el despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutante, ya que si bien en el auto recurrido se precisó que la demandante había sido reintegrada mediante el Decreto N°. 037 de 12 de enero de 2016, no es posible, atendiendo al principio de congruencia⁵, librar mandamiento sobre una pretensión que no ha sido objeto de demanda. En el punto en comento resalta el despacho que en el mandamiento de pago la parte actora pretende el desembolso de una suma dineraria derivada de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la señora Diany Carrillo Urueña desde la fecha de retiro de 01 de enero de 2007 al 01 de noviembre de 2015, y no hasta la fecha de reintegro definitivo (como se solicita se en la reposición), pese a que le pueda asistir el reconocimiento de dicho derecho.

Aunado a lo anterior, se tiene que si lo pretendido por la demandante es añadir pretensiones a la demanda inicial, la figura procesal que lo permite, es la adición de

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

³ Folio 125.

⁴ Folio 124.

⁵ El referido principio hace referencia a la identidad que debe existir entre la pretensión y la decisión judicial contenida en una providencia, luego, bajo este principio, al juez solo le está permitido pronunciarse en sus providencias respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

la demanda, la cual deberá interponerse en los términos fijados en la ley para tal efecto, mas no la interposición de un recurso.

De otra parte, se observa, que tal y como lo indica la apoderada recurrente, en el numeral primero del auto de 16 de marzo de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P. -, siendo que la entidad demandada es el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, de lo infiere que se incurrió en un error por cambio de palabras que denotan la entidad demandada, el cual deberá ser corregido; sin embargo, la figura procedente para enmendar dicho error es la corrección del auto, según lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso⁶, pues se incurrió en un cambio o alteración de palabras.

De conformidad con lo expuesto, no se repondrá el auto de 16 de marzo de 2017, por las razones antes indicadas; sin embargo, se corregirá el inciso primero del numeral primero del referido proveído, en el sentido de indicar se libra mandamiento de pago en contra del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de 16 de marzo de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el inciso primero del numeral primero del auto de 16 de marzo de 2017, el cual quedará así:

*“**Librar mandamiento de pago a favor de DIANY ARRILLO URUEÑA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por:***

⁶ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

- *El valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.086'100.075.48), correspondientes al pago de los salarios y prestaciones sociales indexados, dejados de devengar desde la fecha de retiro 1 de enero de 2007 al 1 de noviembre de 2015.*
- *Los intereses moratorios causados desde el 22 de mayo de 2014 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la tasa máxima comercial de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A.”*

TERCERO: Permanezca el proceso en Secretaría hasta que la parte ejecutante dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del auto de 16 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 20

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA